



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 617

Cali, junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por apoderado judicial de la señora MONICA PATRICIA ALMANZA MELO contra el señor ERIK MAURICIO CALA MORALES, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que, deberá indicar mes por mes el valor adeudado como también señalar el valor total de cada año.
2. Deberá aclarar en su pretensión cual es el motivo de cobrar una cuota alimentaria de junio del año 2011, si en cuenta se tiene que el Acta de conciliación del día 10 de junio del año 2011 establecido que dicha cuota se empezaría a suministrar en el mes de julio del año 2011.
3. Deberá aclarar el cobro de la cuota alimentaria de agosto del año 2011 por valor de \$933.000.00 si para esa fecha se concilió un valor menor.
4. Deberá aclarar el valor de \$489.000.00 cobrado para el mes de octubre del año 2011, si en cuenta se tiene, en la conciliación del documento base se acordó que cierto valor sería cancelado de manera directa a la señora

ALMANZA MELO y el otro valor directamente a el Colegio Juvenilia, por lo que para el Despacho es confuso dichos valores.

5. Igualmente deberá aclarar los valores cobrados desde julio del año 2011 hasta mayo del año 2023, ya que en la conciliación se acordó que cierto valor seria cancelado directamente al Colegio Juvenilia por concepto de mensualidad y el otro valor directamente a la señora ALMANZA MELO, por lo anterior deberá acreditar los recibos de pago que haya realizado la progenitora directamente al Colegio Juvenilia.
6. Omitió precisar el domicilio de las partes.
7. No allega las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado tal y como lo exige el inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
8. Adicional a lo anterior, se omite allegar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P.
9. No se observa el poder conferido para llevar a cabo el presente asunto.
10. Omite aportar el registro civil de nacimiento de la menor de edad para establecer el parentesco.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ed0921df762ccf0d80af5607e3f9d9c1b75374c2471377db46c50bde3468b**

Documento generado en 15/06/2023 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>